TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-836/2025

RECURRENTE: DANA ZIZLILI QUINTERO MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[1]

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: EMMANUEL QUINTERO VALLEJO[2]

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco[3]

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca,** en la materia de impugnación, la resolución **INE/CG952/2025** emitida por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. La recurrente fue candidata a magistrada de Circuito en materia administrativa en el primer circuito, distrito judicial 6, en la Ciudad de México, y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades por lo que le impuso las sanciones respectivas.

2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

[1] En adelante, CG del INE.
[2] Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas
[3] En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:

4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.

5. **2. Recurso de apelación.** El diez de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III.TRÁMITE

6. **1. Turno**. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto se turnó el recurso señalado al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.[4]

7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por una candidata a magistrada de un Tribunal Colegiado de Circuito, en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.[5]

---

[4] En adelante, Ley de Medios.
[5] De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b); y 42 de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia[6] tal y como se demuestra a continuación:

10. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.

11. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que el acuerdo impugnado (INE/CG952/2025), fue aprobado el veintiocho de julio y fue notificado a la recurrente el día seis de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el diez de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.

12. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece una candidata a Magistrada de Tribunal Colegiado de Circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.

13. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

14. La recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-DZQM-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar el Control de Folios por Pago de Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).	Formales, leves, omisión, culposa.	$565.70
05-MCC-DZQM-C3. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios de cuentas bancarias**.**		$565.70
05-MCC-DZQM-C2. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.	Sustanciales o de fondo, omisión, culposa, grave ordinaria.	$800.00
05-MCC-DZQM-C4. La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de $22, 892.80.		$457.86
TOTAL		$2, 389.26

[6] De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios

15. **1.Conclusión 05-MCC-DZQM-C1**: *La persona candidata a juzgadora omitió presentar el Control de Folios por Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC).*

Determinación del Consejo General

16. Durante el desarrollo del procedimiento de fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización[7] observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar información requerida en el artículo 8[8] de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales[9]. En particular, debido a que no adjuntó el Control de Folios de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña (CF-REPAAC), como se detalló en el **Anexo 4.3** del oficio de errores y omisiones número INE/UTF/DA/18374/2025, asimismo le **solicitó presentarlos** en el **Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras**;[10].

17.

Instituto Nacional Electoral

PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
DANA ZIZLILI QUINTERO MARTINEZ
MAGISTRADOS Y MAGISTRADAS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACION FEDERAL
FALTA DE FORMATO CF-REPAAC
ANEXO 4.3

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	RFC_CANDIDATO	NOMBRE_CANDIDATO
1	771	Pago a personal de apoyo	FEDERAL	CIUDAD DE MÉXICO	QUMD900304K22	DANA ZIZLILI QUINTERO MARTINEZ
2	771	Pago a personal de apoyo	FEDERAL	CIUDAD DE MÉXICO	QUMD900304K22	DANA ZIZLILI QUINTERO MARTINEZ

CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	REPAAC ANEXO C
Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO		01/05/2025	$ 2.000,00	NO
Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO		28/05/2025	$ 2.000,00	NO

[7] En adelante UTF.
[8] Artículo 8. Las personas candidatas a juzgadoras deberán registrar en el MEFIC la siguiente información, incorporando el soporte documental respectivo: a) RFC b) CURP c) Cuenta bancaria, identificada por su número de cuenta, CLABE e institución bancaria. d) Declaraciones de situación patrimonial y de intereses en versión pública presentadas en los últimos dos años, en caso de haber sido persona servidora pública obligada a su presentación, en los términos de la legislación aplicable. e) Declaraciones anuales de los dos últimos años conforme a las obligaciones fiscales correspondientes. f) Informe de capacidad de gasto, con la información y formato que se establezca en el MEFIC. g) Cuentas de redes sociales de todos los perfiles, laborales y personales. En caso de que la creación de una nueva cuenta sea posterior al primer registro se deberá informar también dentro de los tres días siguientes a su alta. h) Formato para la identificación y reporte de actividades vulnerables establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, conforme al Anexo A de los presentes Lineamientos, debidamente requisitado y firmado.
[9] En adelante, *Lineamientos*.
[10] En adelante, MEFIC.

18. **2. Conclusión 05-MCC-DZQM-C3.** *La persona candidata a juzgadora omitió presentar 2 estados de cuenta bancarios.*

Determinación del Consejo General

19. Identificó el flujo de recursos, y advirtió que la persona candidata a juzgadora no presentó estados de cuenta de la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña, como se detalló en el Anexo 8.1a., del oficio de errores y omisiones.

INE
Instituto Nacional Electoral

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
DANA ZIZLILI QUINTERO MARTINEZ
Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación
FEDERAL
ESTADO DE CUENTA BANCARIA
ANEXO-F-CM-MCC-DZQM-5

ID_INFORME	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION	ESTATUS_INFORME	NOMBRE DEL TITULAR DE LA CUENTA
771	Federal	Ciudad de México	DANA ZIZLILI QUINTERO MARTINEZ	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación	FIRMADO	DANA ZIZLILI QUINTERO MARTINEZ

20. En el dictamen consolidado la responsable determinó que **no existió respuesta** de la parte actora y tuvo como **no atendidas** las observaciones, precisando que procedió a realizar una nueva revisión al MEFIC, de donde comprobó que no se encontraba nuevamente lo requerido en el sistema.

3. Conclusión 05-MCC-DZQM-C2: *La persona candidata a juzgadora omitió realizar el pago de los Recibos de Pago por Actividades de Apoyo a la Campaña mediante cheque nominativo o transferencia electrónica.*

Determinación del Consejo General

21. La UTF observó que la persona candidata a juzgadora realizó pagos en efectivo al personal de apoyo, como se detalló en el **Anexo 4.4** del respectivo oficio, a saber:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS
PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025
DANA ZIZLILI QUINTERO MARTINEZ
MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE COLEGIADOS DE CIRCUITO Y COLEGIADOS DE APELACION FEDERAL
REPAAC PAGADO EN EFECTIVO
ANEXO-F-CM-MCC-DZQM-4

Cons.	ID_INFORME	TIPO_GASTO	ÁMBITO	ENTIDAD	NOMBRE_CANDIDATO	CARGO_ELECCION
1	771	Pago a personal de apoyo	FEDERAL	CIUDAD DE MÉXICO	DANA ZIZLILI QUINTERO MARTINEZ	Magistradas y Magistrados de Colegiados de Circuito y Colegiados de Apelación

ESTATUS_INFORME	No. DE REGISTRO	FECHA DE REGISTRO	MONTO	FORMA DE PAGO
FIRMADO		01/05/2025	$ 2.000,00	EFECTIVO

22. Sin embargo, tuvo como **no atendida la observación al no haber presentado escrito de respuesta,** por lo que procedió a realizar una nueva revisión al MEFIC donde no encontró lo requerido.

Agravios

Agravios

23. La actora refiere que las observaciones fueron debidamente solventadas, en la respuesta al oficio de errores y omisiones y contrario a ello la responsable **no valoró debidamente la documentación comprobatoria presentada con la respuesta**.

24. Respecto a las dos primeras conclusiones aduce que los anexos adjuntos a su escrito corresponden al control de folios de los recibos de pago por actividades de apoyo a la campaña; y por otra, a los estados de cuenta bancarios, correspondientes a los meses de abril y mayo, **por lo que se debieron considerar solventadas** las observaciones 05-MCC-DZQM-C1 y 05-MCC-DZQM-C3.

25. Con relación a la tercera conclusión precisa que los anexos corresponden al formato *REPAAC* de control de folios, así como la transferencia que consta en el estado de cuenta en relación con el servicio de fotos de los meses de abril y mayo; movimientos que se ven reflejados en los estados

de cuenta los días 30 de abril y 28 de mayo con la descripción *“CGO. Servicio de foto”.*

Decisión

26. Son **fundados** los agravios porque contrario a lo determinado respecto a que *no existió respuesta* de la entonces candidata de las constancias allegadas por la propia autoridad, se desprende una liga electrónica donde se encuentra una carpeta relativa a la respuesta del oficio de errores y omisiones:

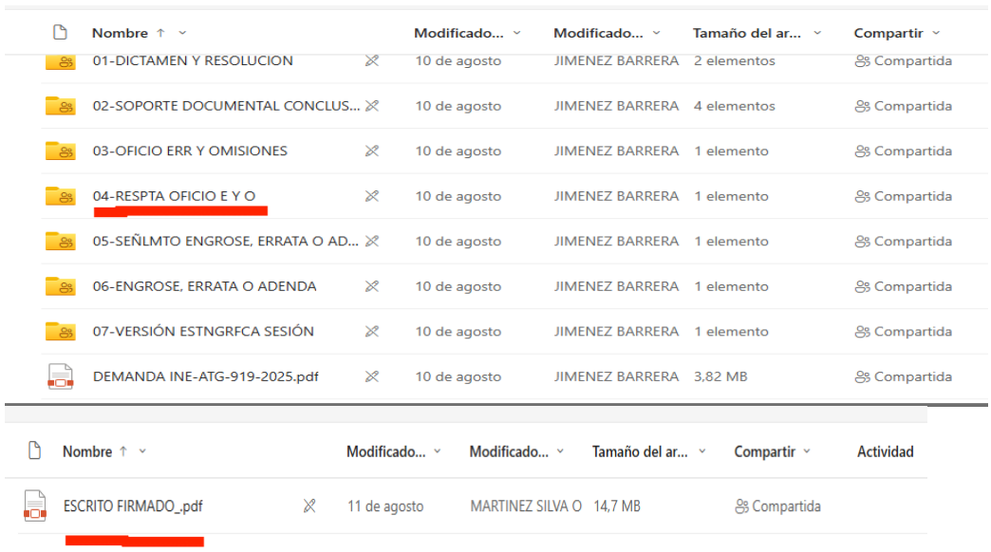

Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir
01-DICTAMEN Y RESOLUCION	10 de agosto	JIMENEZ BARRERA	2 elementos	Compartida
02-SOPORTE DOCUMENTAL CONCLUS...	10 de agosto	JIMENEZ BARRERA	4 elementos	Compartida
03-OFICIO ERR Y OMISIONES	10 de agosto	JIMENEZ BARRERA	1 elemento	Compartida
04-RESPTA OFICIO E Y O	10 de agosto	JIMENEZ BARRERA	1 elemento	Compartida
05-SEÑLMTO ENGROSE, ERRATA O AD...	10 de agosto	JIMENEZ BARRERA	1 elemento	Compartida
06-ENGROSE, ERRATA O ADENDA	10 de agosto	JIMENEZ BARRERA	1 elemento	Compartida
07-VERSIÓN ESTNGRFCA SESIÓN	10 de agosto	JIMENEZ BARRERA	1 elemento	Compartida
DEMANDA INE-ATG-919-2025.pdf	10 de agosto	JIMENEZ BARRERA	3,82 MB	Compartida

Nombre	Modificado...	Modificado...	Tamaño del ar...	Compartir	Actividad
ESCRITO FIRMADO_.pdf	11 de agosto	MARTINEZ SILVA O	14,7 MB	Compartida	

27. Ahora, al analizar el referido escrito de respuesta de la recurrente se advierte que da contestación a las observaciones relacionadas con las conclusiones sancionatorias impugnadas, adjuntando en algunos casos, constancias a fin de acreditar sus afirmaciones.

28. En efecto, es posible concluir que existe una inconsistencia entre la determinación de la responsable y las pruebas existentes en la documentación soporte referida por la propia autoridad.

29. Es decir, la determinación de la responsable descansa de manera esencial en la no existencia de respuesta de la recurrente; sin embargo, de constancias se advierte que la actora sí dio respuesta a tales requerimientos

sin que la responsable motive y fundamente la razón por la que no tuvo como presentado su escrito.

30. Por tanto, se estima que la autoridad responsable no analizó pormenorizadamente los documentos que aportó la persona candidata y si en su caso, resultaban suficientes para satisfacer las observaciones realizadas, existiendo inconsistencias entre la documentación soporte y la información asentada en el dictamen, por lo que incurrió en falta de exhaustividad al emitir su determinación.

31. En consecuencia, las conclusiones sancionatorias se encuentran indebidamente motivadas, pues no se advierten cuáles son las consideraciones en las que se basó la responsable para concluir que no había respuesta y por ello no valoró las manifestaciones y elementos aportados por la entonces candidata.

32. De lo anterior, se advierte **al menos de manera presuntiva**, que la recurrente sí aportó documentos a fin de cumplir con los requerimientos materia de las observaciones; sin que la responsable haya emitido razonamiento alguno en cuanto a la validez o alcance de dichas documentales.

33. Por ello, lo procedente es revocar las conclusiones impugnadas, para el efecto de que la responsable valore los archivos aportados por el sujeto fiscalizado y funde y motive de forma exhaustiva y congruente su determinación.

34. Por otra parte, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en el oficio de errores y omisiones la autoridad responsable refirió que las aclaraciones y rectificaciones pertinentes debían proporcionarse a más tardar el veintiuno de junio del año en curso, a través del MEFIC.

35. No obstante, también refiere que el escrito de respuesta deberá presentarse **en formatos Word y PDF y deberá incluir la documentación comprobatoria y los registros que considere necesarios.**

36. En ese sentido es claro que inconsistencias entre la afirmación de la responsable sobre la no existencia de respuesta y a la par, remitir documentación en la obra un escrito firmado por la recurrente.

4. Conclusión 05-MCC-DZQM-C4: *La persona candidata a juzgadora omitió realizar el registro contable de sus operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación que fueron registradas durante el periodo normal, por un importe de $22, 892.80.*

Determinación del Consejo General

37. Observó registros de egresos extemporáneos, excediendo los tres días posteriores a aquél en que se realizó la operación, como se detalló en el Anexo 8.8 del citado oficio.

38. Solicitó a la pare actora presentar en el MEFIC, las aclaraciones que a su derecho convinieran. Sin embargo, en el dictamen consolidado la autoridad responsable, refirió que **no existía respuesta** y tuvo como no **atendida** la citada observación.

39. De una nueva revisión concluyó que los registros[11], corresponden a operaciones que la persona candidata a juzgadora incluyó en el informe único de gastos del periodo normal y que fueron reportados con posterioridad a los 3 días en que se realizó la operación por un monto de **$22,892.80**; por tal razón, la observación **no quedó atendida.**

Agravio

40. Respecto de esta conclusión la actora refiere, que la extemporaneidad en los registros no es suficiente para configurar, en sí, una falta sustantiva, ya que no se está impidiendo la facultad fiscalizadora, debido a que sí se registraron las operaciones y la autoridad tuvo el conocimiento completo de los movimientos financieros.

[11] Señalados con (1) en la columna “Referencia Dictamen” del ANEXO-F-CM-MCC-DZQM-8

41. Por lo que el retraso formal en el registro no puede ser considerado automáticamente como falta sustantiva, sino que debió considerarse una falta formal, no dolosa, corregida voluntariamente y sin impacto real en la rendición de cuentas.

42. Señala que toda vez que la elección de personas juzgadoras fue inédita, caracterizada por la participación de ciudadanos sin experiencia, no debe haber una aplicación rígida e inflexible de la norma fiscalizadora, ya que ello vulnera el principio de flexibilidad normativa.

43. Considera incorrecto, el que la autoridad haya aplicado automáticamente un porcentaje (2%) del monto involucrado, sin analizar la gravedad real de la conducta, el daño concreto y la culpabilidad del sujeto infractor, lo cual constituye una violación al principio de proporcionalidad sancionatoria.

44. Por todo lo anterior, la parte actora solicita la revocación de las sanciones impuestas, o en todo caso, se califique la infracción como formal leve, ante la ausencia de dolo o culpa grave en la comisión de la falta.

Decisión

45. Son **infundados** los agravios porque la actora parte de la idea errónea de que la falta cometida no debió ser calificada como sustantiva sino formal.

46. Contrario a ello la normativa establece la obligación que tienen las personas candidatas a juzgadoras de realizar los registros en el MEFIC en tiempo real, entendiéndose por éste, el registro de sus egresos desde el momento en que ocurren se paga o se pactan y hasta tres días posteriores a su realización. Incluso el inciso e), del artículo 51 de los Lineamientos considera como infracciones de las personas candidatas a juzgadoras, registrar ingresos y egresos de forma extemporánea, y el numeral 5, del artículo 38 del Reglamento de Fiscalización **lo considera como una falta sustantiva.**

47. Además, la autoridad no aplicó automáticamente el 2% del monto involucrado por el contrario analizó la gravedad de la conducta y consideró

que la irregularidad sí genera un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados, que impidieron garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, y que retrasa el cumplimiento de la verificación que competen a la autoridad fiscalizadora electoral.

48. De ahí que no le asista la razón a la recurrente porque las reglas que debía observar y atender se encontraban previamente establecidas en la normativa, asimismo la calificación de la falta se encuentra debidamente sustentada sin que pueda flexibilizarse de la forma en que pretende pues no existe sustento juridico para ello y se tratan de manifestaciones genéricas sobre una supuesta inexperiencia en su participación en este proceso extraordinario.

VIII. EFECTOS

49. Al haber resultado **fundados** los agravios de la parte recurrente en contra de las conclusiones 05-MCC-DZQM-C1, 05-MCC-DZQM-C2 y 05-MCC-DZQM-C3 este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:

i) **Revocar** las conclusiones señaladas;

ii) Ordenar al CG del INE que realice un nuevo análisis y, posteriormente, emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio de la recurrente.

iii) **Confirmar** la conclusión **05-MCC-DZQM-C4**.

IX. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se ordena a la responsable para que realice un nuevo análisis y, posteriormente, emita un nuevo Dictamen Consolidado y Resolución con los ajustes y aclaraciones que estime pertinentes, atendiendo el principio de no agravar en perjuicio de la recurrente

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.